

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Estadística.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el recuento de la ganadería el 4.º de Setiembre del corriente año, y siendo preciso imprimir de antemano las cédulas que han de servir para las operaciones y remitirlas á las localidades con la oportunidad conveniente, lo que no podrá hacerse en el escaso tiempo que resta si se anuncia la subasta para la impresión de las cédulas con los 30 días de antelación que previene el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la subasta se anuncie con solo 10 días de anticipación por la urgencia del servicio, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto citado.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1865.

VALENCIA.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

La Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisición de dos millones de cédulas para el recuento de la ganadería, bajo las condiciones generales prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Real orden de esta fecha y las particulares siguientes:

- 1.º El rematante pondrá de su cuenta el papel y hará la impresión de dos millones de cédulas en el espacio de 30 días, á contar desde el en que se le comunique la Real orden de la aprobación de la subasta. 2.º El papel será igual ó mejor que el de la muestra, que está de manifiesto en la Dirección de Estadística general para conocimiento de los licitadores. 3.º Las cédulas serán ajustadas é iguales al modelo que tambien se encuentra de manifiesto en la citada Dirección, é impresas con buena tinta, limpieza y claridad. 4.º El tipo máximo en el precio admisible para la subasta es de 43 reales el millar. 5.º El rematante se obliga á remitir á las capitales de provincia por su cuenta y riesgo el número de cédulas que de antemano se le indiquen. 6.º El orden de remesa á las provincias será empezando por las más distantes de Madrid y de más difícil comunicación, segun se prescribire por la Dirección de Estadística general, debiendo tenerse en cuenta que ha de quedar terminado este servicio precisamente á los 15 días después del plazo señalado para la impresión. 7.º Las cédulas irán empacadas por millares, y convenientemente enjambadas para que no experimenten deterioro en el camino, y no se temarán en cuenta las que por cualquiera causa aparecieren inservibles al tiempo de hacerse el reconocimiento en las provincias. Se dirigirán francas de porte al Jefe de la Sección de Estadística de la provincia respectiva. 8.º A los 10 días de aprobado el contrato ó antes empezará la remesa de cédulas á los Jefes de las Secciones. 9.º A los mismos 10 días de firmado el contrato deberá el contratista tener impresa la cuarta parte de la tarea, ó sean 500.000 cédulas. 10.º Diariamente serán reconocidas las impresiones en la misma imprenta por un Oficial de la Junta general encargada de este servicio, el cual rechazará la obra mal hecha, pudiendo el contratista reclamar á la Junta, pero sin que por esto sea motivo de suspenderse la impresión. 11.º Si el contratista no cumpliere alguna de las condiciones, ó si se atrasase en la impresión proporcional al plazo de los 30 días, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y celebrar otro de urgencia con diferente contratista, siendo de cargo del primero los daños y perjuicios, cuyo importe se le rebajará de la obra que tuviese hecha. 12.º Si fuese necesario mayor número de cédulas para el recuento que los dos millones calculados, será obligación del rematante suministrar las que falten de igual clase y bajo las mismas condiciones. 13.º El pago se hará en Madrid y en dos plazos: el primero será á los 20 días de empezada la impresión, y se pagará al contratista la mitad del importe de la obra bien hecha y recibida en provincias, al precio del remate; y el segundo, que será el completo pago, cuando al rematante se presentase los oportunos recibos de la llegada á las provincias de todas las cédulas en buen estado. 14.º Las personas que quisieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuación, y la entregarán en pliegos cerrados al Presidente de la subasta al abrirse esta. Los interesados acompañarán el documento que acredite haber depositado la suma de 1.000 rs. en la Caja general de Depósitos, ó su equivalente en papel del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes. 15.º La subasta se verificará el día 6 de Junio próximo, á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Director de Estadística general, acompañado de dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma en la Cuesta de la Vega, núm. 5. 16.º La adjudicación se hará en el acto al mejor y más beneficioso postor, sin que después se admita proposición alguna de mejora en los precios de la adjudicación. 17.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto licitación verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas entre ellos por espacio de 10 minutos. 18.º El remate se someterá á la aprobación de S. M., y no producirá efecto hasta tanto que aquella recaiga. 19.º El depósito se devolverá á los interesados á la conclusión de la subasta, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que aumentado con la cantidad que asciende al 5 por 100 del valor en que se haga la adjudicación, se retendrá por vía de fianza hasta la conclusión del contrato y para seguridad de su cumplimiento. Para someter el remate á la aprobación de S. M. es preciso acompañar el documento en que se acredite el aumento del depósito. 20.º Los gastos de la subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusión de la copia de la misma que debe reunirse al expediente, serán de cuenta del rematante. Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á imprimir dos millones de cédulas de inscripción para el censo de la ganadería de España, segun el modelo, y con arreglo á las condiciones aprobadas, poniendo de su cuenta el papel y haciendo las conducciones á las provincias, por el precio de..... rs. vn. cada millar de cédulas. Para la seguridad de esta proposición presenta la fianza de 1.000 rs. que ha depositado en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del interesado.)

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL RECENSO GENERAL DE LA GANADERIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder. Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcación la ejecución de este servicio. Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una sección de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudiesen contribuir al mejor éxito de la investigación. Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó el Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta. Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significativos en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación. Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal. Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal. Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de seccion se ocuparán en conocer la extensión de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado. Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán: 1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos. 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio. 3.º Los empleados de vigilancia. 4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio. 5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales. Art. 10.º A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11. La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto. Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores. Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2.º de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas. Art. 14. A cada agente á cada agente el día en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas. Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa. Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando. Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Basta que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas. Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes. Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año. Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habitan en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula. Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayor-domo, encargado &c. Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se

halla el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado &c. Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayor-domo, mayoral, encargado &c., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado. Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal. Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual. Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos, para veranear ó invernar. Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este le dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción. Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuera presentado. Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmados por el jefe, administrador ó encargado de aquellos. Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo. Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y verificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2.º de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falta cédula alguna. Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2.º de Setiembre. Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración. Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se verificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que complete la verdad. Dejarada esta, breve y sumariamente, se remitirá la cédula si hubiere mérito para ello dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente. Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto: 1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública. 2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albañiles, guardas rurales, &c. 3.º A la exposición al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere. 4.º Al Nomenclador del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal. 5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos de los terrenos que cultiva cada labrador y el número de cabezas de ganado que declara, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo. Art. 32. Verificadas las rectificaciones que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Seccion procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería, segun lo que resultare de las cédulas. Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito. Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la clasificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal. Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio. Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto: 1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería. 2.º Las noticias del Nomenclador respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal. 3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes. 4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas. 5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria. 6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojos y hojas de vicia. Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes. Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior. La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de acuidad, actividad y moralidad. Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas. Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia. Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen. Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento. Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística. Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general.

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documen-

tos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1). Art. 45. El empleado público que desobediere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso. Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería. Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros. Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa. Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes: 1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13. 2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa. Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma: De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitir todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes. De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio. Art. 52. Los comisionados que se envien á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible. Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspección, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas. Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo después á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos. Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores. Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas: 1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance. 2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta instrucción. 3.º Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernanza del Estado y fomento de los mismos pueblos. 4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciben haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales. 5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligación. Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones. Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción. Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna

circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes. Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones. Art. 59. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras. Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes. Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobada por S. M.—El Duque de Valencia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que por parte de D. José Vegas Santín, vecino de Madrid, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Pachon Guerrero, vecino de Fuente de Piedra, porque siendo ámbos contratistas de la construcción de diferentes trozos del ferro-carril de Córdoba á Málaga, Juan Pachon utilizaba en el expresado objeto el sobrante de la piedra que Vegas tenia amontonada en el haza de las Canterillas, término de Fuente de Piedra:

Que sustanciado el referido sin audiencia del querrelado, y dictado auto restitutorio que fué llevado á efecto, Doña Rosa Muñoz Santana acudió ante el mismo Juez manifestando que, como dueña de la cantera de que se extraía la piedra, había autorizado á Pachon para que lo efectuara, y que siendo la ocupada por Vegas de la misma procedencia, y no habiéndole este, ni abonado su importe, ni el de los daños causados, ni tampoco solicitado su licencia previa, no tenia derecho alguno en los escombros recogidos por Pachon, estando además pendiente de resolución por parte del Gobernador de la provincia la queja que tenia presentada contra Vegas, concluyendo por solicitar del Juzgado la suspensión de todo procedimiento:

Que desestimada la instancia, siguieron las actuaciones para la exacción de costas; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió formalmente de inhibición al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1815 é Instrucción de 10 de Octubre de igual año: Que el Juzgado, en el supuesto de que el interdicto se dirigía á corregir el abuso de un particular lastimando los derechos de otro particular, sostuvo su jurisdicción, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1815, en que se establece que ningun camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnización las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vista la Instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Vistos los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1816, que declara privativo de los Consejos provinciales el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la Administración de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos cuando pasen á ser contenciosos, con inclusión de los casos de expropiación forzosa por causa de obras públicas; y que todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Jefes de Administración, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional: Considerando:

1.º Que el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Antequera es de todo punto improcedente con arreglo á la Real orden é Instrucción antes citadas, puesto que destinada la piedra de que se trata á la construcción de un camino, el proveído en el interdicto no puede menos de producir la paralización de la indicada obra:

2.º Que reducida por lo tanto la querrela entablada á una cuestión de responsabilidad por parte de un contratista de obras públicas con otro contratista, por su naturaleza es de las que privativamente se hallan cometidas á las Autoridades administrativas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA MARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. CUADRO GENERAL que demuestra el importe total y pormenores de la recaudacion maritima obtenida por las Aduanas y Colecturías de la isla de Cuba durante el año de 1863 y los demás que se citan. Se publica en la Gaceta de Madrid en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 41 de Abril de 1865.

Table with columns for provinces (HABANA, MATANZAS, CUBA, CÁRDENAS, CIENFUEGOS, TRINIDAD, SAGUA, NUEVIYAS, MANZANILLO, CAIBARIEN, GIBARA, ZAZA, GUANTANAMO, BARACOA, SANTA CRUZ) and rows for months (Enero to Diciembre) and totals. Each cell contains data for 1863 and 1864, split into 'Ps.' and 'fs.'.

RESULTADO POR ADUANAS DE LO RECAUDADO EN 1864.

Table with columns for provinces (HABANA, MATANZAS, CUBA, CÁRDENAS, CIENFUEGOS, TRINIDAD, SAGUA, NUEVIYAS, MANZANILLO, CAIBARIEN, GIBARA, ZAZA, GUANTANAMO, BARACOA, SANTA CRUZ) and rows for months (Enero to Diciembre) and totals. Each cell contains data for 1863 and 1864, split into 'Ps.' and 'fs.'.

ADUANAS Y COLECTURIAS.

Resumen comparativo de la recaudacion por meses.

Table with columns for months (Enero to Diciembre) and rows for 'RECAUDACION' and 'RESULTADO'. It shows monthly totals and differences between 1863 and 1864.

Estado comparativo de la recaudacion en varios periodos é importancia relativa de cada Aduana.

Table with columns for provinces (HABANA, MATANZAS, CUBA, CÁRDENAS, CIENFUEGOS, TRINIDAD, SAGUA, NUEVIYAS, MANZANILLO, CAIBARIEN, GIBARA, ZAZA, GUANTANAMO, BARACOA, SANTA CRUZ) and rows for 'COMPARACION Y RESULTADO QUE OFRECE' and 'IMPORTE RELATIVO DE CADA ADUANA'. It compares annual averages and relative importance.

Resumen comparativo de la recaudacion por Aduanas.

Table with columns for provinces (HABANA, MATANZAS, CUBA, CÁRDENAS, CIENFUEGOS, TRINIDAD, SAGUA, NUEVIYAS, MANZANILLO, CAIBARIEN, GIBARA, ZAZA, GUANTANAMO, BARACOA, SANTA CRUZ) and rows for 'RECAUDACION' and 'RESULTADO'. It shows annual totals and differences between 1863 and 1864.

RESUMEN GENERAL DE LOS RESULTADOS.

Summary table with columns for 'COMPARACION' and 'IMPORTE RELATIVO DE CADA ADUANA'. It provides overall totals and relative importance for 1863 and 1864.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 30 de Setiembre último por cada una de las compañías concesionarias de obras públicas que á continuacion se expresan, así como el número, valor nominal é intereses sobre este valor de las obligaciones emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta dicha época, formado en virtud de lo que prescribe el art. 3.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

DENOMINACION SOCIAL.	Capital nominal consignado en los estatutos.	Capital representado por acciones emitidas.	Subvencion directa asignada por las leyes de concesion.	Capital ingresado en la caja procedente de las acciones.	Subvencion ó subvenciones recibidas.	Número de obligaciones emitidas, con expresion de series.	Valor nominal de las mismas.	Número de obligaciones negociadas.	Valor nominal de las mismas.	Fecha de la emision.	Rédito ó interés anual.	Tipo fijado en el acuerdo de emision.	Tipo medio líquido de lo que se ha verificado la emision.	Quebranto y gastos de negociacion, comision y corretaje.	Valor líquido entrado en caja.	Epoas de la amortizacion y condiciones de la misma.	Número de obligaciones amortizadas con expresion de series á que pertenecian.	Capital nominal que representan.	
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.	456.000.000	456.000.000	289.975.126	455.832.610	231.337.074	1.ª	400.000	400.000	400.000	Mayo 1858.	3 por 100	50 por 100.	50,68	49,32	96.301.696	1860 á 1953, según el cuadro de amortizacion.	4.055	2.004.500	
						2.ª	100.000	100.000	99.802	189.623.800	Setiembre 1859.		50,79	49,21	96.320.222		4.055	2.004.500	
						3.ª	100.000	100.000	99.712	189.432.800	Julio 1860.		52,14	47,86	98.781.123		4.055	2.004.500	
						4.ª	100.000	100.000	99.477	189.006.300	Julio 1861.		51,87	48,13	98.019.315		4.055 (1.ª)	2.004.500	
						5.ª	100.000	100.000	99.386	188.833.400	Marzo 1862.		52,76	47,24	99.639.832		4.055	2.004.500	
						6.ª	100.000	100.000	99.229	188.535.100	Noviembre id.		53,85	46,15	101.338.975		4.055	2.004.500	
						7.ª	100.000	100.000	99.065	188.223.500	Mayo 1863.		52,88	47,12	99.527.193		4.055	2.004.500	
						8.ª	100.000	100.000	23.985	45.571.500	Junio 1864.		50,61	49,39	23.066.938		4.055	2.004.500	
						800.000	4.520.000.000	720.656	4.369.246.400					713.225.204		8.440	46.036.000		
Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.	380.000.000	380.000.000	215.092.902	380.000.000	179.886.086	1.ª	200.000	380.000.000	200.000	380.000.000	Febrero 1859.	3 por 100.	50 por 100.	49,14	50,86	186.731.363	1864 á 1958	385	731.500
						2.ª	100.000	190.000.000	100.000	190.000.000	Julio 1861.		49,15	50,85	93.395.585	193		366.700	
						3.ª	100.000	190.000.000	100.000	190.000.000	Marzo 1862.		49,91	50,09	91.831.589	193		366.700	
						4.ª	100.000	190.000.000	100.000	190.000.000	Octubre id.		51,13	48,87	97.143.510	193		366.700	
						5.ª	100.000	190.000.000	100.000	190.000.000	Abril 1863.		89,354	47,62	88.922.956	193		366.700	
						600.000	1.140.000.000	589.354	1.149.772.600					561.025.433		1.157	2.198.300		
Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.	400.000.000 (2)	192.824.000	83.989.800	161.380.000	79.499.303	1.ª	1.850	3.700.000	1.850	3.700.000	Abril 1857.	5 por 100.	84	16	3.108.000	Enero y Julio de todos los años hasta 1907.	288	576.000	
						2.ª	1.373	2.746.000	1.373	2.746.000	Idem id.		80	20,25	9.370.000		2.000	4.000.000	
						3.ª	6.000	12.000.000	6.000	12.000.000	Julio 1858.		82	18,75	2.746.000		3.262	6.524.000	
						4.ª	7.925	15.850.000	7.925	15.850.000	Diciembre id.		79,97	20,03	12.675.144		»	»	
						5.ª	21.702	43.404.000	21.702	43.404.000	Enero 1859.		77,53	22,45	38.312.999		»	»	
						6.ª	13.884	27.768.000	13.884	27.768.000	Setiembre id.		82	18,20	22.410.735		»	»	
						7.ª	31.690	63.380.000	31.690	63.380.000	Mayo 1860.		86	14,36	15.642.946		»	»	
						8.ª	9.756	19.512.000	9.756	19.512.000	Idem id.		90,50	9,50	17.405.020		»	»	
						9.ª	5.200	10.400.000	5.200	10.400.000	Octubre 1862.		99	9,88	10.479.300		»	»	
						10.ª	7.400	14.800.000	7.400	14.800.000	Abril 1863.		55	47,13	7.825.500		»	»	
						11.ª	18.600	37.200.000	18.600	37.200.000	Junio id.		55	48,12	15.239.003		»	»	
						12.ª	2.106	4.001.400	2.106	4.001.400	»		55	51,88	48.12		»	»	
						433.486	266.761.400	431.380	262.760.000					202.600.656		5.609	11.218.900		
Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.	266.000.000	266.000.000	37.186.086	266.000.000	6.946.636	1.ª	32.000	60.800.000	32.000	60.800.000	Julio 1858.	3 por 100.	(3.ª)	47,50	52,50	28.880.000	1861 á 1907	1.336	2.538.400
						2.ª	16.000	30.400.000	16.000	30.400.000	Octubre 1859.		47,50	52,50	14.440.000	668		1.269.200	
						3.ª	2.000	3.800.000	2.000	3.800.000	Diciembre id.		47,50	52,50	1.805.000	83		157.700	
						4.ª	50.000	95.000.000	50.000	95.000.000	Noviembre 1860.		47,50	52,50	45.125.000	307		583.300	
						5.ª	50.000	95.000.000	50.000	95.000.000	Idem id.		46	54	43.700.000	307		583.300	
						6.ª	110.000	266.000.000	110.000	266.000.000	Idem id.		40	60	104.146.600	921 (4.ª)		1.749.900	
						290.000	551.000.000	287.033	545.366.500					238.096.600		3.622	6.881.800		
Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras.	349.600.000 (5.ª)	182.400.000	»	115.613.240	»	1.ª	2.188	4.376.000	2.188	4.376.000	Febr. y Ag. 1855.	400	99,99	00,01	4.375.760	1860 á 1875	468	936.000	
						2.ª	6.250	12.500.000	6.250	12.500.000	Octubre 1859.		79,87	20,13	9.984.375		»	»	
						3.ª	3.574	7.148.000	3.574	7.148.000	Idem id.		92	7,63	6.603.317		»	»	
						4.ª	1.676	3.352.000	1.676	3.352.000	Idem id.		97	3	3.251.410		»	»	
						5.ª	404	208.000	404	208.000	Febrero 1862.		97	3	201.760		»	»	
						6.ª	14.000	28.000.000	14.000	28.000.000	Enero 1861.		94	6,47	26.190.046		»	»	
						7.ª	156	312.000	156	312.000	Idem id.		100	»	312.000		»	»	
						27.938	55.896.000	27.938	55.896.000					50.948.698		468	936.000		
Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona.	152.000.000	104.500.000	70.619.969	104.500.000	60.718.215	1.ª	52.080	98.952.000	52.080	98.952.000	Abril 1860.	3 por 100.	50	48	47.196.960	1864 á 1956	»	»	
						2.ª	27.996	53.021.600	27.996	53.021.600	Marzo 1862.		49,79	50,21	26.397.889		»	»	
						3.ª	30.014	57.026.500	24.014	39.926.500	Febrero 1864.		45,73	54,27	18.237.768		»	»	
						110.000	209.000.000	101.000	191.900.000					92.452.607		»	»		
Compañía del ferro-carril de Granellos á San Juan de las Abadesas.	152.000.000	76.000.000	»	32.775.600	»	1.ª	21.000	45.600.000	21.000	45.600.000	Octubre 1863.	3 por 100.	50	43,50	56,50	19.836.000	1869 á 1923	»	»
						»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»
Sociedad del ferro-carril de Tudela á Bilbao.	137.000.000	99.388.000	87.113.280	94.353.200	85.081.242	(6.ª)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.	266.000.000 (7.ª)	133.000.000	111.000.000	133.000.000	29.194.533	1.ª	72.000	136.800.000	72.000	136.800.000	Noviembre 1862.	3 por 100.	47	53	62.928.000	1865 á 1958	»	»	
						2.ª	10.000	19.000.000	10.000	19.000.000	Agosto 1863.		48	51,80	9.458.000		»	»	
						3.ª	10.000	19.000.000	10.000	19.000.000	Mayo 1864.		44,75	55	7.880.000		»	»	
						92.000	174.800.000	92.000	174.800.000					80.066.000		»	»		
Compañía del ferro-carril de Palencia á Ponferrada.	130.000.000	65.000.000	59.000.000	65.000.000	20.131.269	1.ª	68.420	129.998.400	68.399	129.998.400	Junio 1862.	3 por 100.	50	46,31	53,69	60.188.054	1867 á 1953	»	»
						2.ª	12.090	23.800.000	9.676	18.384.100	Enero 1864.		46,16	53,84	8.540.963	»		»	
						3.ª	6.413	12.826.500	100	190.000	Abril id.		50	»	95.000	»		»	
						4.ª	2.776	5.271.100	»	»	Junio id.		»	»	»	»		»	
						89.611	170.260.900	78.175	148.532.500					68.821.017		468	936.000		
Real Compañía de la Canalizacion del Ebro.	126.000.000	126.000.000 (9.ª)	(10)	90.472.875	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.	120.000.000	60.000.000	»	59.591.000	»	1.ª	47.000	34.000.000	47.000	34.000.000	Abril 1862.	6 por 100.	98,50	97,75	33.235.180	1866 á 1909	»	»	
						2.ª	8.500	47.000.000	8.500	47.000.000	Agosto 1863.		98	97,90	16.613.205		»	»	
						3.ª	3.000	6.000.000	3.000	6.000.000	Mayo 1864.		98	97,80	5.868.006		»	»	
						28.500	57.000.000	28.500	57.000.000					55.746.391		»	»		
Compañía del Canal de Urgel.	104.000.000 (11)	32.000.000	20.000.000 (12)	32.000.000	20.000.000	1.ª	8.000	16.000.000	8.000	16.000.000	Julio 1860.	6 por 100.	84	86,76	43.882.037	1866 á 1879	»	»	
						2.ª	8.000	16.000.000	8.000	16.000.000	Agosto 1861.		85	84,80	43.967.839		»	»	
						3.ª	10.000	20.000.000	8.250	16.500.000	Octubre 1862.		98	96,38	15.501.875		»	»	
						»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»
						26.000	52.000.000	24.250	48.500.000					43.351.751		»	»		
Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.	95.000.000	81.200.000	83.382.032	81.200.000	50.630.594	1.ª	8.												

- NOTAS.** 1.º En este número están comprendidas 4.060 obligaciones que han sido amortizadas después de emitidas y negociadas, y 3.333 que no han llegado a entrar en circulación, según resulta de la casilla de las emitidas desde la segunda serie en adelante, porque amortizándose todas con arreglo a un mismo cuadro, al verificar dichas emisiones la Compañía ha inutilizado los números correspondientes a las obligaciones amortizadas de la primera emisión.
- 2.º La reducción que aparece en el capital de esta Compañía ha sido por haberse eliminado del mismo la subvención y las obligaciones.
- 3.º No se fijó tipo para la emisión de obligaciones en las cinco primeras series.
- 4.º En las 921 obligaciones se hallan comprendidas 603 que fueron amortizadas antes de entrar en circulación.
- 5.º El aumento del capital de esta Compañía se ha verificado por los gastos de la prolongación de la línea desde Gerona hasta Francia.
- 6.º Esta Compañía, si bien no ha emitido obligaciones, ha hecho uso del crédito por préstamos a un año y a menores plazos por valor de 99.473.762 rs. 42 cént.
- 7.º Ha aumentado su capital esta Compañía para atender a la construcción del ramal de Belmez al castillo de Almorochon, y a la terminación de la línea de Ciudad-Real a Badajoz.
- 8.º Aparece mayor esta suma que la fijada en el estado del trimestre anterior, sin duda por rectificaciones posteriores.
- 9.º Las acciones emitidas por esta Compañía, con arreglo al pliego de condiciones a que se refiere la ley de concesión de esta obra, lo fueron a 75 por 100 de su valor nominal, a excepción de las entregadas al concesionario de la misma por el valor de las aportaciones hechas a la Compañía.
- 10.º Esta Sociedad, con arreglo a la ley de 26 de Noviembre de 1861, no tiene subvención directa; una vez terminadas las obras se le concedió por espacio de 30 años el déficit que resultase en sus beneficios hasta cubrir el interés anual de 6 por 100 del capital invertido en ellas.
- 11.º Ha consignado esta Compañía en sus estatutos el capital social computando las acciones emitidas, el anticipo concedido por la ley de 9 de Julio de 1862, y las obligaciones que tiene derecho a emitir.
- 12.º Auxilio reintegrable otorgado a esta Compañía por la citada ley de 9 de Julio de 1862.
- 13.º En este número se hallan comprendidas 43 obligaciones que fueron amortizadas antes de ponerlas en circulación.
- 14.º Esta Compañía tiene que recoger con las obligaciones que aparecen emitidas, las que existen en circulación de las negociadas por las Sociedades de los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de este punto á Tarragona.
- 15.º El pequeño aumento que ha tenido esta partida con relación a lo que figura como ingreso en el trimestre anterior, es resultado de rectificaciones hechas en la cuenta de negociación de las obligaciones correspondientes a esta serie.
- 16.º Se hallan comprendidas en esta cifra las acciones que ha de recibir el Crédito Castellano en pago de obras.
- 17.º El valor nominal de dichas obligaciones fué admitido en pago de obras con arreglo al contrato de construcción.
- 18.º No se comprende en esta suma la prima concedida a las obligaciones amortizadas, que asciende á 3.725 rs. por acción.
- 19.º Esta Compañía no fijó tipo al acordar la emisión.
- 20.º La subvención la recibe en 20 anualidades, con arreglo á las leyes de concesión.
- 21.º En este número se hallan incluidas 16 obligaciones que fueron amortizadas antes de ponerlas en circulación.
- 22.º El aumento que se nota, comparada esta cifra con la del anterior estado, tiene por objeto atender á los gastos de la línea de Orense á Vigo, adquirida por esta Compañía.
- 23.º Si bien en la fecha á que se refiere este estado se habían suscritos las 32.000 acciones con que se aumenta el capital social, no habían sido aun emitidas.
- 24.º No fijó tipo esta Compañía al acordar la emisión.
- 25.º La emisión de obligaciones verificada por esta Compañía no puede llevarse á efecto sino en proporción á la cantidad ingresada en Caja procedente de las acciones.
- 26.º Las subvenciones otorgadas á esta Empresa se detallan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de su escritura social fecha 10 de Febrero de 1862.
- 27.º En esta suma se halla incluido el valor de las 3.500 acciones que se reconocieron por el art. 35 de la escritura social de los fundadores de la misma. Las 2.000 restantes fueron emitidas á la par entre los individuos que se adherieron á la expresada contrata.
- 28.º Esta Sociedad se presentó en quiebra el día 14 de Febrero último.
- Madrid 1.º de Mayo de 1865.—El Director general, Agustín de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección general del Tesoro público.

No habiendo tenido resultado la subasta intentada el 16 del actual en la Casa de Moneda de esta corte para contratar el suministro de carbón de cok con destino al consumo de sus labores en el próximo año económico de 1865-66, se procederá á nueva subasta en la referida Casa de Moneda el día 30 de Junio próximo.

El precio máximo admisible es el de 12 rs. cada quintal castellano, y las demás condiciones aparecen en el pliego que estará de manifiesto en esta Dirección general y en el citado establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 reales en efectivo, debiendo sujetarse en cuanto á su redacción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Director general del Tesoro, José González Breto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el cok que sea necesario en la Casa de Moneda de esta corte en el próximo año económico de 1865-66, se comprometo á cumplirlas y á entregarle al precio de... (expresado por letra) cada quintal.

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 27 de Junio próximo, á la una en punto de su tarde, se celebrará subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 de Abril último, para contratar el suministro de hulla para el consumo de sus labores durante el próximo año económico de 1865-66.

El precio máximo admisible será el de 15 rs. por quintal, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 reales en efectivo, debiendo sujetarse en cuanto á su redacción al modelo que abajo se inserta.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Director general del Tesoro, José González Breto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda en esta corte en el año económico de 1865-66, se comprometo á cumplirlas y entregarle al precio de... (expresado en letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 30 de Junio próximo, á la una de su tarde, se celebrará subasta pública simultáneamente en la Fábrica cobrera de Jubia y en la Administración principal de Hacienda pública de la Coruña, con objeto de contratar, según lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril último, el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para el consumo de dicha Fábrica durante el año económico de 1865-1866:

- Carbon de cok inglés, quintal, precio máximo, 14 rs.
- Idem vegetal, arroba, 7.
- Idem de encina, quintal, 28.
- Hierro cuadrado, quintal, 92,40.
- Idem menado, quintal, 110.
- Acero de Suecia, libra, 1,51.
- Idem fundido, libra, 6.
- Estado, libra, 4,70.
- Calamina, libra, 1,70.
- Leta amenero, arroba, 0,82.
- Adoquines de asperon, uno, 5,36.
- Ladrillos refractarios ingleses, uno, 1,47.
- Piedra tolo, quintal, 2,70.
- Arena refractaria, lanchada, 320.
- Tejas y ladrillos, millar, 146.
- Caj viva, arroba, 6.
- Cal muerta, fanega, 5,62.
- Yaso, quintal, 7,20.
- Madera de robles, quintal, de 11 varas, codo cubico, 73.
- Idem id. de tres y cuarta id., codo cubico, 78.
- Idem id. de 10 id., codo cubico, 74.
- Idem id. de cuatro y media id., codo cubico, 74.
- Idem id. de 8 id., codo cubico, 72.
- Idem id. de tres y cuarta id., codo cubico, 76.
- Idem id. de 8 id., codo cubico, 76.
- Idem id. de dos y media id., codo cubico, 43.
- Idem de roble curado, codo cubico, 159.
- Tallos rectos de pino del país, ciento, 310.
- Idem para papeletas, una, 8.
- Acoste chino, libra, 4,63.
- Velas de sebo, libra, 2,92.
- Sain, libra, 2,29.
- Sebo en panal, libra, 2,56.
- Alquitran, quintal, 90.
- Lona, vara, 5,80.
- Potes de hierro colado, quintal, 68.
- Cucharas de hierro, libra, 3,44.
- Crisoles, cada número, 1.
- Limas, pulgada, 0,89.
- Acarreo de robles, quintal, 0,97.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas dependencias á disposición de cuantas personas quieran examinarlas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, fijando en ellas el precio de cada uno de los artículos que se subastan y acompañadas de documento que acredite el depósito de la décima parte del importe total de los artículos á que se trata de hacer postura, consignándolo en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de la Coruña ó Depositaria de la Fábrica de Jubia.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Director general del Tesoro, José González Breto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que debe regir en esta subasta, se obliga á suministrar á la Fábrica cobrera de Jubia, durante el próximo año económico de 1865-1866 el surtido de... á... céntimos (expresado por letra), á... reales contenidas en el mencionado pliego, las que se comprometo á cumplir bajo las responsabilidades que en el mismo se le imponen.

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 28 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 26 de Abril último pasado, para contratar el suministro de leña de encina necesario en dicho establecimiento durante el próximo año económico de 1865-66.

El precio máximo admisible será el de 2 rs. 50 céntos, cada arroba, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados acompañados de documentos que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000

reales en efectivo, debiendo sujetarse en cuanto á su redacción, al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Director general del Tesoro, J. González Breto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino al consumo de la Casa de Moneda de esta corte durante el año económico de 1865-66, se comprometo á cumplirlas y entregarla al precio de... (expresado por letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

Dirección general de Sanidad militar.

Por Real orden de 15 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á oposiciones con objeto de cubrir las plazas de segundos Ayudantes médicos que hay vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en este concurso, se servirán presentarse por sí ó por medio de persona que los represente en la Secretaría de esta Dirección general antes de las dos de la tarde del día 8 de Julio próximo, acreditando reunir las circunstancias que se expresan en el siguiente

PROGRAMA

aprobado por S. M. para las oposiciones que han de celebrarse con el objeto de proveer vacantes en el Cuerpo de Ayudantes médicos que se hallan vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar.

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposición pública, que empezarán á celebrarse en Madrid dentro de los tres días siguientes al en que finalice el plazo que se ha señalado para la admisión al concurso á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que reúnan las condiciones siguientes: 1.º Ser español ó naturalizado. 2.º No haber pasado de la edad de treinta años el día en que se solicite la admisión al concurso. 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las facultades universitarias del Reino. 5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposición en la Secretaría de la Dirección dentro del término que esta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fe de bautismo y documentos, en caso necesario, de que conste su naturalización; la tercera por certificación de la autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la cuarta por copia de su título; y la quinta por certificación de que reúne su aptitud física para el servicio en reconocimiento prelado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal, compuesto de un Inspector médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del hospital militar de Madrid, Vicepresidente; y de dos primeros Médicos, Vocales; y además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

1.º El grado de inteligencia y de capacidad de los aspirantes.

2.º El de su instrucción adquirida.

3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecución del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.º Una composición sobre una cuestión de clínica y terapéutica médica, que facilite á los aspirantes la medida de su saber en Medicina, y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexión y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afección interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deban satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observación y las tendencias de su práctica.

3.º Una operación quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposición á viva voz de los detalles anatómicos de la región en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear, y de las razones por que les den la preferencia, y seguida de la curación correspondiente: aplicación de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del medio y modo de delicación empleado sobre los demás en uso para iguales casos. De este acto resultará en evidencia la extensión de sus conocimientos y su positiva aptitud práctica.

4.º Contestación de palabra á una cuestión de higiene ó Medicina legal.

Art. 6.º La composición se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas, y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de una afección interna se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer, se concederán treinta minutos para el examen y para su reflexión, debiendo hacerse á las 10 de la mañana; en seguida se expondrán las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mención, sin que exceda el discurso de media hora. La operación quirúrgica se designará por suerte, y será distinta para cada aspirante; se procederá desde luego al discurso que ha de precederle: concluido que sea, se practicará la operación y cura correspondiente sin limitación de tiempo; pero se hará constar en el acto el que cada aspirante hubiese invertido. La designación del aparato ó vendaje se hará en seguida las ventajas del medio y modo de delicación propuestos, no excediendo el discurso de quince minutos. La cuestión de higiene se determinará también por suerte. A cada aspirante se concederán quince minutos de reflexión antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de otros quince.

Art. 7.º La calificación de mérito de la composición se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias: la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuación de estos.

Art. 8.º La escala de apreciación para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre cero y veinte, y la del último ejercicio entre cero y diez. El *máximum* de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de doscientos ochenta. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean ciento cuarenta y uno.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesión secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiese alcanzado.

Art. 10.º Las copias de los actos del Tribunal y la lista de calificación, firmados por los cuatro vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su examen por la Junta superior facultada. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Dirección.

Art. 11. Por el orden de mérito que resulten calificados los aspirantes, serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12. Después de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los diez admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectativa de colocación, y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieren ocurrir.

Art. 13. Los nombrados serán destinados en la clase de segundos Ayudantes médicos y disfrutarán el sueldo anual de 9.200 rs. que les está concedido en virtud de la ley sancionada por S. M. el día 20 de Marzo de 1860 y disposiciones posteriores.

Madrid 24 de Mayo de 1865.—Nicolás García Briz.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

MAR CÁNTABRICO.—COSTAS DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE SANTANDER.

Botella hallada en el mar al N. de Cabo Mayor.

El Capitán de puerto de Santander con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Dirección la siguiente noticia, que le ha trasmitido el Vicecónsul de Inglaterra en aquel puerto:

«Tengo el honor de incluir á V. S. copia y traducción de una papeleta escrita, encontrada en el mar el día 6 del actual cerca de este puerto. Parece por dicha papeleta que fué echada al agua del vapor *Urgent*, de la Marina de S. M. B., en el Atlántico, á medio camino próximamente entre Irlanda y Terranova, á 600 leguas más ó menos del lugar donde se encontró, y que había estado seis meses y seis días en el mar. Anotó sobre el respaldo del documento lo que tengo el gusto de comunicar á V. S., y volveré á echarla á la mar, mandando una copia al Board of Trade (Consejo Real de Comercio) en Londres.»

La referida traducción dice textualmente lo que sigue:

«Buque de S. M. *Urgent*, 30 de Setiembre de 1864.

«Latitud... 49.º 10 N. meridiano.

«Longitud... 21.º 9 O. cronómetro (1).

«Clima. Aire. 66.º Superficie de la mar 62.º

«Cualquiera persona que encontrare esta se la requiera para apuntar particularidades del tiempo y lugar al resguardo, echarlo otra vez por el costado y mandar una copia de ella al Capitán M. T. Maury L. L. D. de la Marina Confederada, ó al Consejo Real de Comercio (Board of Trade) Londres.—(Firmado).—J. B. W. Moss, Master, Marina Real.»

Lo que se publica para conocimiento de los navegantes y del público en general.

Madrid 22 de Mayo de 1865.—Salvador Moreno.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 28 de Junio próximo se celebrará segunda subasta pública ante el Comisario Régio de las minas de Riotinto, para contratar la preparación de 10 hectáreas de terreno en el sitio Humberia de las Palomas y Rejoiñol de los Montes, de aquel término, para la siembra de piñón, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina general y en las referidas minas y bajo el precio máximo admisible de 1.100 rs. Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar la preparación del terreno en el punto llamado Humberia de las Palomas para la siembra de piñones, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... rs.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Director general, José Magáiz.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Fiscalía de sumarias y expedientes gubernativos.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de D. Vicente Elpe, Factor que fué durante la guerra de Africa, y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certificación adjunta, se le cita, en una y en otra parte, por este edicto para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación, se presente por sí ó por medio de delegado en forma, en esta Fiscalía, sita en la calle del Pez, núm. 12, cuarto principal de la izquierda, á verificar el reintegro en las arcas del Tesoro de la cantidad de 178 rs. y 76 céntimos, valor de las seis arrobas, veintiseis cuartillos de vino consignados en la enunciada certificación, con más el 6 por 100 de interés anual que la Hacienda devenga en estos casos, según así previene el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; pues de lo contrario se tendrá por conatumaz y rebeldé, procediendo contra él con arreglo á las leyes vigentes.

Madrid 27 de Abril de 1865.—El Comisario de Guerra de primera clase, Fiscal, Francisco P. Salado.

D. Felipe Dávila y Figueroa, Oficial segundo del Cuerpo Administrativo del ejército, y Secretario de sumarias y expedientes gubernativos, reintegrados al Estado, de los que es Fiscal el Comisario de Guerra D. Francisco de Paula Salado.

Certifico: que por esta Fiscalía se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro de 178 rs. 76 cént. á que ha sido declarado responsable el Factor que fué del ejército de Africa D. Vicente Elpe, por valor de seis arrobas 26 cuartillos de vino que dejó de hacerse cargo en sus cuentas en la remesa que se hizo desde la Aduana de Tetuan á esta plaza en Setiembre de 1861, sin que hasta el día haya sido posible averiguar su paradero. Y para los efectos prevenidos en los artículos 125 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, expido la presente en Madrid á 27 de Abril de 1865.—Felipe Dávila.—V. B.—Salado.

5336—1

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 19 del actual, se saca nuevamente á pública licitación el suministro de 9.500 quintales de cáñamo para jarrias y 800 id. para tejidos con destino al arsenal de Cartagena bajo los pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de esta capital de 14 de Marzo último, y con estricta observancia en lo demás á lo preceptuado en el pliego de condiciones general aprobado por la Reina (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1862 publicado en el Boletín oficial de 4 de Mayo sucesivo, con las ampliaciones á las condiciones 2.º, 6.º y 16 que cita la 14 de los referidos pliegos de las especiales; estando señalado para el remate que ha de celebrarse simultáneamente ante esta Junta y la económica del citado Departamento de Cartagena el día 26 de Junio próximo, á la una de su tarde, en que principiará el acto y terminará á las dos de ella; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los instrumentos pliegos de condiciones en la Secretaría de esta propia Junta y en la del respectivo Departamento los días no feriados.

Madrid 24 de Mayo de 1865.—J. G. de Rubalcaba.

(1) Parece que se refiere al Meridiano de Greenwich.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santiso, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reúnan la calidad de mayores de 23 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 8 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto. 5756—2

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monistrol de Monserrat, dotada con el sueldo anual de 4.250 rs.

Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 18 de Mayo de 1865.—Cayetano Bonafós. 5787—3

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se crea una plaza de Médico-cirujano y otra de Farmacéutico, para la asistencia de las familias pobres de los pueblos de Olmedilla de Eliz, Castillo de Albaráñez y Arrancapeas, dotadas la primera con 2.500 rs. anuales y la segunda con 1.200.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde de Olmedilla de Eliz, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los contratos.

Cuenca 8 de Mayo de 1865.—Joaquín del Pueyo. 5789

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Salt, dotada con 3.800 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las calidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se procederá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 10 de Mayo de 1865.—José Fernandez de Villavicencio. 5788—3

Gobierno de la provincia de Palencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaren, dotada con el sueldo de 2.500 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provisión se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de la Corporación municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera inserción de este anuncio.

Palencia 15 de Mayo de 1865.—Miguel Flores. 5786—3

Ayuntamiento constitucional de Jarilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de la Jarilla, partido de Grandilla, provincia de Cáceres, dotada con 3.000 rs. anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporación dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid, documentándolos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, 18 de Febrero de 1856, 21 de Octubre de 1858 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Jarilla 7 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Francisco Castañares. 5335—2

Alcaldía constitucional de Huelma.

D. Manuel Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la creación de una plaza de Médico y otra de Cirujano titulares de la misma para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito clasificado de primera clase por constar de 979 vecinos con la dotación de 4.000 rs. para ambas, se anuncia la vacante por término de treinta días, contados desde la última inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid á fin de que los solicitantes remitan á esta autoridad las solicitudes y relación de méritos extensiva á los años de práctica; teniendo entendido que esta villa pertenece á la provincia de Jaen, es cabeza de partido judicial, su clima más frío que caloroso, pero sano, la mayoría del vecindario agrícola y que todo él se presta á las iguales en granos y dinero, fuera de las familias que se tienen declaradas pobres.

Y para su publicidad se fija el presente en Huelma á 9 de Mayo de 1865.—Manuel Jimenez.—Rafael García, Secretario. 5790

Alcaldía constitucional del Almenadro.

D. Manuel Mateo Rodriguez, Alcalde constitucional de dicha villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.380 reales, se anuncia al público para que las personas que se hallen comprendidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y quieran aspirar á dicha plaza, puedan hacerlo presentando sus solicitudes á la expresada Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde que se verifique la oportuna inserción en la Gaceta de la corte, á fin de que trascurrido el plazo legal se proceda al nombramiento de propietario en la forma que determina el referido Real decreto.

Almenadro 30 de Abril de 1865.—Manuel Mateo Rodriguez. 5731—1

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitán general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c., &c.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Abril último, se saca á pública licitación el suministro de las herramientas de mano, piezas sueltas, objetos de cerrajería y tornillos que se necesitan para el uso de este arsenal durante el año 1865 á 66, bajo el pliego de condiciones formado al intento, que con el medio de proposición á continuación se copian, y con estricta observancia en lo demás á las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862; todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este dicho Departamento,

está señalado el día 16 de Junio próximo, á las doce horas de su mañana, á cuya hora deberá principiar el acto.

Cartagena 15 de Mayo de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E. José María de Tapia.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE MARINA.—DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones para subastar el suministro de las herramientas, objetos de cerrajería y tornillos, que se consideran necesarios para las atenciones del arsenal de Cartagena durante el año económico de 1865 á 66.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Será la de entregar en el almacén general del arsenal de Cartagena los efectos que á continuación se expresan, subdivididos en los dos lotes siguientes:

PRIMER LOTE.

Herramientas de carpintero, calafate, tornero, herrero, cerrajero y armero.

Diez hachas encabadas para carpintero.

Diez azuelas ordinarias con mango.

Diez mandarrinas encabadas, de ojo ovalado.

Cuarenta guvías encabadas, surtidas de 4 á 30 líneas en la proporción siguiente: 3 de 4; 4 de 5; 5 de 6; 6 de 10; 6 de 12; 5 de 14; 4 de 18; 3 de 21; 2 de 24, y 2 de 30.

Diez serruchos de mano.

Cien barrenas salomónicas con cabos, surtidas de 10 á 14 líneas grueso, y cuyo largo sea de 18 pulgadas en la proporción siguiente: 10 de 10 líneas; 10 de 11, 20 de 12; 20 de 13; 20 de 14; 5 de 15; 5 de 16, 5 de 17, y 5 de 18.

Cien id. de mano ó pasadores con cabos, surtidas de 4 á 6 líneas en la proporción siguiente: 33 que tengan de largo 16 pulgadas y de grueso 4 líneas; 33 de 18 pulgadas largo y 5 líneas grueso; y 34 de 20 pulgadas largo y 6 líneas grueso.

Cien id. medias cañas con cabos, surtidas de 8 á 11 líneas en la proporción siguiente: del grueso de 8 líneas 25, que tengan de largo 3 y medio pies, de 9 líneas grueso 12; de 3 y medio pies largo y 15 de 5 y medio pies; del grueso de 10 líneas 10, que tengan 3 y medio pies de largo, 4 de 5 id. y 5 de 7 id.; del grueso de 11 líneas 6, que tengan 3 y medio pies de largo, 6 de 5, 6 de 7 y 7 de 8 y medio pies.

Cincuenta idem para empernar, surtidas de 13 á 16 líneas en la proporción siguiente: de 13 líneas grueso 4, que tengan de largo 3 y medio pies, 4 de 5 y 4 de 7; de las de 14 líneas grueso, 4 de 3 y medio pies largo; 4 de 5, 4 de 5 y 3 de 7 y 3 de 8 y medio pies; de las de 16 líneas grueso 4, de 3 y medio pies largo, 4 de 3, 3 de 2 y 8 y medio pies.

Cincuenta formones encabados, surtidos de 4 á 30 líneas en la proporción siguiente: 4 de 4, 5 de 6, 6 de 8, 7 de 10, 7 de 12, 6 de 14, 5 de 18, 4 de 21, 3 de 24 y 3 de 30 líneas.

Veinte tronchas encabadas, surtidas de 12 á 30 líneas en la proporción siguiente: 2 de 12, 2 de 14, 3 de 16, 4 de 18, 4 de 21, 3 de 24 y 2 de 30 líneas.

Veinte cepillos con caja, surtidos de manera que 6 de ellos contengan un hierro de dos hojas, 4 que sean de los que contienen un hierro con hoja curva, y 10 que sean con hierro de hoja plana.

Veinte martillos de peña, encabados y surtidos desde 2 á 4 libras de peso cada uno en la proporción siguiente: 10 que están entre 2 y 3 libras de peso, y 10 entre 3 y 4. Ocho compases curvos grandes.

Diez brujerías, surtidos con un juego de 24 barrenas cada uno desde 2 líneas hasta 25, con el aumento de una línea por cada una de las que componen el juego.

Treinta machos de fragua, surtidos de 12 á 25 libras cada uno.

Veinte tornillos de mano.

Cincuenta id. de banco, de 60 á 70 libras cada uno.

Diez bigornias, surtidas de 25 á 30 libras cada una.

Diez y seis pares de tenazas ó alicates.

Seis tijeras para cortar hojas de cobre.

Mill agujas capoteras.

Diez hachas de partir.

Diez y seis cuchillos para partir carne.

Para las trenchas surtidas y encañadas, 20 id. id.
Para los id. id., 50 id. id. libra.
Para las bigornias surtidas, 5,50 id. id.
Para las paves de tenazas ó alicates, 12 id. una.
Para las tijeras para cortar hoja de cobre, 48 id. id.
Para las agujas capoteras, 250 id. millar.
Para las hachas de partir, 30 id. una.
Para los cuchillos de partir carne, 3 id. uno.
Para las cerraduras de hierro con aldabón, de cuatro
media pulgada largo para cajones con llaves diferen-
tes, 4,30 id. id.
Para las id. de dos pulgadas ancho para alacenas, con
idem., 10 id. id.
Para las id. de id. para embutir en las puertas, de
cuatro pulgadas ancho y una media gruesa, 14 id. id.
Para los candados de hierro para escotillas, 19 id. id.
Para las cerraduras de latón con picaporte, 20 id. id.
Para los tornillos de hierro de tres y media pulgadas,
tres, dos y media y dos de largo, 376 id. millar.
Para los tornillos de tres cuartos de línea y uno y
medio de largo, 78 id. id.
Para los tornillos de latón de rosca para madera, de
tres y media pulgadas, 840 id. id.
Para los tornillos de una y media pulgada, una de lar-
go, 180 id. id.
Para los tornillos de latón de rosca para madera, de
dos y media pulgadas largo, 680 id. id.
Para los id. de id. de dos id., 581 id. id.
Para los id. de id. de una y media id., 475 id. id.
Para los id. de id. de una id., 365 id. id.
Para los id. de id. de tres cuartos id., 135 id. id.
Para los id. de id. media id., 98 id. id.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

4. El contratista deberá haber presentado en el al-
macén general del arsenal de Cartagena a los dos meses
de la fecha del otorgamiento de la escritura la tercera
parte por lo menos de la cantidad de cada uno de los di-
ferentes objetos de que consta el lote ó lotes que se haya
comproneado á suministrar; otra tercera parte por lo
menos en la misma proporción á los cuatro meses y el
resto á los seis meses de la expresada fecha. Si el contra-
tista no presentare á su debido tiempo las cantidades fi-
jadas, ó no lo hubiere hecho en la proporción dicha, se
le impondrá una multa de 400 rs. por el primer lote
y 500 por el segundo al concluir el primer plazo, y 800 rs.
por el primero y 1.000 por el segundo al fin del segundo
plazo. Pero si esta falta de cumplimiento al contrato se
extendiere hasta dos plazos consecutivos de cada uno de
los dos lotes, se considerará rescindido el contrato, ad-
judicándose á la Hacienda la fianza que debe prestarse
como garantía de su cumplimiento. La misma pérdida se
le impondrá si después de cumplidos los dos primeros
plazos no hubiese cabido entrega de las cantidades corres-
pondientes al tercer plazo de cada uno de dichos lotes.
5. Si fuese indispensable aumentar las cantidades de
todos los efectos ó de cualquiera de las clases de cada
una expresadas en la condición 4.ª, se hará el pedido al
contratista con dos meses de anticipación, y de dará
recibo, y estará obligado á facilitar en dicho plazo á los
precios de adjudicación, si no lo verifica, como si hubiere
dejado de entregar dentro de los seis meses
citados la cantidad total expresada en cada lote.
6. El pedido que la Administración se reserve la fa-
cultad de hacer no podrá exceder de la tercera parte de
la cantidad total de los efectos de cada clase.
7. El contratista deberá retirar del arsenal en el tér-
mino de 10 días los efectos ó decaídos, que no se admi-
tirán aunque proponga cederlos á precios más bajos de
los estipulados y habrá de reponerlos en el de 40 días,
contados ámbos plazos desde la fecha de la exclusión. Si
al concluir el primer plazo no hubiese retirado los efectos
decaídos, se adjudicará á favor de la Hacienda sin
derecho á retribución alguna; y si terminado el segundo
no se hubiesen reponido, se procederá como si fuese el
finado por el cumplimiento del contrato.
8. El contratista deberá facilitar para uso de las o-
ficias, 20 ejemplares impresos del contrato.
9. Se fijan como garantía provisional para responder
del resultado del remate la cantidad de 800 rs. por el
primer lote y 1.000 por el segundo, y como fianza ó ga-
rantía del cumplimiento del contrato la cantidad de 2.800
reales por el primer lote y 3.600 por el segundo.
10. La licitación se verificará ante la Junta consultiva
de la Armada y ante la económica del Departamento.
11. Los rebajas que se hagan en los pliegos de propo-
sición, y las á que pudiera dar lugar la licitación oral, se
expresarán en un libro por ciento de los tipos.
12. Además de las cláusulas anteriores, regirán para
este contrato y su cumplimiento las condiciones gene-
rales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862,
que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de
Mayo siguiente.
Arsenal de Cartagena 23 de Abril de 1865.—Tomás
Tallerie. Rs. vn.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia exclusiva re-
presentación, ó á nombre de D. N. N., compañía, sociedad &c.
(para lo que se halla debidamente autorizado), hace pre-
sente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE
MADRID de en el Boletín oficial de la provincia de Murcia,
núm. ..., para la subasta de las herramientas, piezas
sueltas y objetos de cerrajería y tornillos con destino al
arsenal de Cartagena, se comprometo á suministrar el
lote núm. ..., ó los lotes números ..., con estricta su-
jeción á dicho pliego y á los precios tipos, con la rebaja
de tanto por ciento que el lote núm. ..., y la de tanto
por ciento para el lote núm. ...
(Fecha y firma del proponente.)
Es copia.—Tapia.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 26 de Abril último, se sa-
ca á pública licitación el suministro de herrajes y piezas
de cerrajería elaborados de latón que se conciepan
necesarios en este arsenal durante el año económico de
1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se copia
á continuación, y que estará de manifiesto en esta Secre-
taria hasta el 19 de Junio próximo, en cuyo día se ce-
lebrará el remate ante esta Junta, empezándose el acto á la
una de la tarde.
Ferrol 12 de Mayo de 1865.—San Gil.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTO.—Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á pública licitación los herrajes y piezas de cerrajería elaborados de latón que se necesitan en el arsenal del departamento de Ferrol durante el año económico de 1865 á 1866.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.
1. El contratista se obligará á entregar en este arsenal
los herrajes y piezas de cerrajería elaborados de latón
que se expresan en la adjunta nota.
2. El precio que ha de servir de tipo para la subasta,
se fija á cada uno de los artículos en la misma nota.
3. Para que los referidos efectos puedan ser admitidos
habrán de proceder de las fábricas nacionales todos
aquellos que se elaboren en el país, y para su recibo ha-
brá de proceder el correspondiente reconocimiento por
la comisión de los funcionarios que nombre el Exce-
lentísimo Sr. Comandante general del arsenal, bajo cuya
presidencia tendrá efecto aquel acto, y reunir además las
circunstancias y condiciones que marca la mencionada
nota.
4. Las entregas se verificarán en tres plazos: la prime-
ra, que comprenderá una tercera parte de los efectos
expresados en la adjunta nota, se hará á los dos meses
de firmado el contrato; la segunda á los cuatro, y la ter-
cera á los seis, debiendo ámbas ser iguales á la primera,
ó sea de una tercera parte cada uno de los efectos con-
tratados, y pudiendo el asistente hacer ántes la entrega
total de ellos si así le conviniere.
Si el contratista no entregase el total de los efectos
correspondientes al primer plazo ántes de terminar este,
se le impondrá una multa de 300 rs. vn., y otra de
1.000 rs. vn. si faltase al segundo plazo; y en caso de
faltar al tercero, se rescindirá el contrato con pérdida de
la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.
Si en las entregas del primero y segundo plazo la fan-
ta llegase á ser de un mes de demora, se rescindirá en-
tonces la contrata, quedando la fianza á favor de la Ha-
cienda.
5. Si durante el referido año económico se necesita-
ren algunos más efectos de los que comprende este con-
trato, estará obligado el asistente á facilitarlos á los mis-
mos precios y condiciones estipuladas en ella á los 60 días
de las fechas de los pedidos, que al efecto podrá hacerse
hasta dos meses ántes de terminarse su cumplimiento, y los
cuales no excederán en su totalidad de una tercera
parte de los efectos que se subastan; pudiendo no ob-
stante hacer mayor entrega, y aun pudiéndose después
del plazo marcado, siempre que no haya concluido el
contrato, si voluntariamente se prestase á ello. Incurrirá
en las mismas multas que marca la condición anterior
si faltase á que se entregue el primer caso de este
modo.
6. Los efectos serán entregados en el almacén general
del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento
facultativo serán retirados por el contratista en el tér-
mino de 10 días; y de no verificarlo así, serán entonces
vendidos en pública subasta como efectos excluidos del
arsenal, reintegrándose la Hacienda con su producto los
gastos que causare la licitación, y devolviéndose el resto al
asistente. La reposición de dichos efectos desechados de-
berá efectuarse en el preciso término de diez días, á contar
desde la fecha de su exclusión, quedando sujeto el
contratista en caso contrario á pagar una multa de 500
reales vellón; y si á los dos meses de la referida exclu-
sión no estuvieren aun repuestos dichos efectos, quedará
rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se
adjudicará á la Hacienda.
7. Será de cuenta del asistente la impresión de 30
ejemplares del expediente de subasta que son indis-
pensables para el uso de las oficinas.
8. El depósito para tomar parte en esta licitación se-
rá de 2.000 rs. vn., hecho en la Caja general de Depósi-
tos ó en su sucursal de la Coruña.
9. La fianza para el cumplimiento del contrato será
de 5.000 rs. vn., constituida del mismo modo.
10. La licitación tendrá lugar ante la Junta económi-
ca de este Departamento en el día y hora que oportunamente
se publicará en la GACETA DE MADRID y Buletines
oficiales de las provincias del propio Departamento.
11. Además de las condiciones expresadas, regirán
para este contrato y su pública licitación todas las reglas
de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril
de 1862, que fueron insertas en la GACETA de 4 de Mayo
del mismo año, núm. 124, y de las cuales un ejemplar im-
preso se hallará de manifiesto con este pliego en la
Secretaría de la Capitania general del Departamento.
Madrid 26 de Abril de 1865.—Hay dos rubricas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia exclusiva re-
presentación, ó á nombre de D. N. N., compañía, sociedad &c.
(para lo que se halla debidamente autorizado), hace pre-
sente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE
MADRID de en el Boletín oficial de la provincia de Murcia,
núm. ..., para la subasta de las herramientas, piezas
sueltas y objetos de cerrajería y tornillos con destino al
arsenal de Cartagena, se comprometo á suministrar el
lote núm. ..., ó los lotes números ..., con estricta su-
jeción á dicho pliego y á los precios tipos, con la rebaja
de tanto por ciento que el lote núm. ..., y la de tanto
por ciento para el lote núm. ...
(Fecha y firma del proponente.)
Es copia.—Tapia.

4 20 rs. una con id. id. 800
Cuatrocientos id. para cajones y alacenas, de 3
y media pulgadas en cuadro, también con lla-
ves diferentes, á 14 rs. id. 5.600
Doscientos id. de id. de 3 y media pulgadas de
largo y 2 y media id. de ancho, con id., á 10
reales id. 2.000
Veinte id. de picaporte, de 4 pulgadas de id. y 2
y media de ancho, con id., á 19 rs. una. 380
Quinientos ganchos de latón para reposteros, de
3 pulgadas de largo, con espiga de rosca, á
2 rs. uno. 4.000
Quinientos id. de id. id. de 2 y media id. con id.,
á un real 50 cént. id. 750
Treinta pasadores de metal, de 6 id. de id., á
5 rs. id. 150
Cuarenta id. de id. de 4 id. id., á 4 rs. id. 160
Ochenta id. de id. de 3 id. id., á 3 rs. 50 cénti-
mos id. 280
Quinientos cincuenta visagras de metal de li-
llo, de 4 pulgadas de largo y uno y medio
de ancho para pasador también de metal, á 6
reales una. 3.300
Dos mil id. de id. de 3 id. y uno y cuarto id.
con pasadores de id., á 4 rs. id. 8.000
Cuatrocientos cincuenta id. de id. de 2 y media
id. y una id. con id., á 3 rs. 50 cént. id. 1.575
Doscientos veinte id. de id. id. de 2 id. y una
idem con id., á 2 rs. id. 440
Cinuenta y seis id. de id. id. de cruzeta, de 12
pulgadas de largo con el grueso suficiente en
proporción, á 24 rs. par. 672
Mil id. de id. de una y media pulgadas de id.,
á 2 rs. una. 2.000
Doscientos id. de id. de 2 id. id., á id. id. 400
Trescientos de metal blanco con platillos de
idem y media cada en el mismo para la coloca-
ción de lares y plumas, surtidas de todos sus
accesorios, á 120 rs. una. 360
Tres id. de latón con platillo del mismo metal y
pie de id., debiendo tenerse dicho platillo los
resultados de la medición á la correspondien-
te para la colocación de la salvadera, obobera
y depósito de la tinta, y dos tubos, también
de latón, para las plumas con los demás accesorios,
á 70 rs. una. 210
Cuatro palomatorias de latón amarillo fundido,
con mango de lo mismo y arandela en el vi-
chero, á 5 rs. una. 20
Cuatro despalladeras de id., á 4 rs. una. 16
Tres cazos de latón medianos con mango de
hierro, bien elaborados y del grueso suficiente,
á 28 rs. uno. 84
Cinco gruesas de tornillos de latón de rosca de
madera de 3 y media pulgadas inglesas surti-
dos por partes iguales desde el núm. 16 al 22,
á 73 rs. cada gruesa. 365
Cinco id. de id. id. de 3 pulgadas id. y surti-
dos por partes iguales desde el núm. 16 al 30,
á 66 rs. gruesa. 330
Veinticinco id. de id. id. de 2 y media pul-
gadas id., surtidos por partes iguales desde el
núm. 12 al 18, á 64 rs. gruesa. 1.600
Diez y seis id. de id. id. de 2 pulgadas id.,
surtidos por partes iguales desde el núm. 12
al 16, á 60 rs. gruesa. 960
Treinta id. de id. id. de una tres cuartas pul-
gadas id. surtidos del mismo modo desde el
núm. 10 al 13, á 56 rs. id. 1.680
Treinta id. de id. id. de una y media idem
idem, surtidos por partes iguales desde el nú-
mero 8 al 11 inclusive, á 54 rs. gruesa. 1.620
Ocho id. de id. id. de una y cuarto idem idem,
surtidos por partes iguales desde el núm. 8 al
11 inclusive, á 48 rs. id. 384
Cinuenta id. de id. id. de una id. id., surti-
dos por partes iguales, desde el núm. 7 al 10,
á 46 rs. gruesa. 2.300
Quince id. de id. id. de tres cuartos idem idem,
surtidos id. id., desde el 6 al 9, á 44 rs. id. 660
Quince id. de id. id. de cinco octavos idem idem,
surtidos id. id., desde el núm. 5 al 7, á 52 re-
ales id. id. de media pulgada inglesas surti-
dos por partes iguales desde el núm. 4 al 6, á
40 rs. id. 520
54.619

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTO.—Nota de los herrajes y piezas de cerrajería elaborados de latón que se necesitan en el arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865 á 1866, con expresión de las condiciones que han de reunir y precios que se les fijan como tipos para sacarlos á pública licitación.

Treinta tiradores de latón para puertas de cama-
rotas de 2 pulgadas de diámetro, 2 id. de lar-
go desde su base, y surtidos de tuercas y cha-
pas, á 6 rs. uno. 180
Cien cogoladores de metal dorado para ropa de 9
pulgadas de largo con bola de porcelana en
sus extremos, á 10 rs. uno. 4.000
Cien aldabillas de latón de varita de 4 pulgadas
de largo, con sus pitones, á 4 rs. una. 400
Catorce medias lunas de latón para coronas de
7 pulgadas de largo, con sus muelles y chapas,
á 14 rs. cada par. 98
Ochenta rolletes de metal de una y cuarta pul-
gada de diámetro, con chapas de 3 y cuarto
idem de largo y una id. de ancho, á 5 rs. uno.
Veinte lamparillas de latón de mano con platillo
de lo mismo, á 28 rs. una. 560
Cuarenta id. de id. de id. con aparato de balance
de 3 y media pulgadas de diámetro, arbotante
y bombilla de cristal curvado, á 42 rs. id. 1.680
Mil tachuelas amarillas, á 20 rs. el millar. 20
Cinuenta aldabones de latón de 7 pulgadas de
largo, con pitones de 4 id. y tuercas, á 12 rs.
Doscientos cincuenta bocas-llavas de metal, de
2 pulgadas de largo y una y media id. de an-
cho en su centro, á 60 cént. de real una. 150
Doscientos cincuenta id. de una y media id. de
largo y media id. de ancho, á id. id. 150
Cien alcazavates de latón de media pulgada, á un
real 50 cént. una. 150
Cien aldabillas de id. de 4 pulgadas de largo,
de chapas con sus pitones, á id. id. 150
Cien id. de id. de 3 id. con id. id. id. 150
Cinuenta botones de metal de una pulgada de
diámetro, una id. de base y una cuarta de
espiga, á 2 rs. uno. 100
Treinta clavijas de metal de 6 pulgadas largo,
á 2 rs. id. una. 75
Veinte cerraduras de latón de 6 pulgadas de lar-
go y 4 y media de ancho, con bolas, pestillos
y tiradores de bola con llaves diferentes que
no puedan servir unas para otras, á 46 re-
ales una. 920
Ciento sesenta id. de id. de 4 pulgadas de largo y
3 y media de ancho, con id. id. para puertas
de camarotes con id. id., á 34 id. id. 5.410
Cuarenta id. pestilleras de 4 pulgadas en cuadro

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia
de esta ciudad de Alicante y su partido.
Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y em-
plaza á José Vicedo Pastor, natural de Agost, vecino de esta
ciudad, soltero, jornalero, para que dentro de 30 días, contados
desde el día 24 de Abril último en que se publicó el primer edicto
en la GACETA DE MADRID, comparezca á ser oído en la causa
que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena;
apercibido de que no haciéndolo sustentará y determinará
la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con
los estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya
lugar.
Dado en Alicante á 3 de Mayo de 1865.—Francisco Javier
Borrallo.—De orden de S. S., Nereo Albert. 5362

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto, cito y llamo á Dámaso de Ar-
batza, vecino que ha sido de esta villa y hoy de ignorado
paradero, para que comparezca en la Sala-audencia de este Juz-
gado dentro del término de 20 días, desde la inserción de este
llamamiento en la GACETA DE MADRID á fin de celebrar un ca-
reo decretado en la causa de oficio seguida contra Isidro Diego
Ortiz y otros sobre tentativa de robo en casa de D. Eugenio de
Lerana Leguizamón, vecino de Echeverri.
Dado en Bilbao á 2 de Mayo de 1865.—José Agustín Mag-
dalena.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea. 5332

D. Hilario Llorente, Juez de paz y como tal interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que D. Antonio Polanco Diaz de
Labandero, vecino y Abogado de esta ciudad, se ha presenta-
do en concurso voluntario solicitando de sus acreedores la gra-
cia de espera ó moratoria para poder satisfacer el importe de
sus deudas en los plazos que le concedan.
En su consecuencia, conforme al art. 507 de la ley de En-
juiciamiento civil, he acordado é invoco á junta de acreedores
para el día 31 del actual y hora de las diez, en la Sala del Juz-
gado, y en su virtud cito, llamo y emplazo á todos y cada uno
de los que se consideren acreedores del mencionado D. Antonio

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente, habiendo fallecido abintestado Manuel de
Prados, natural y vecino que fué de Moral Zarzal, se llama á
los que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que en
el término de 30 días se presenten en este Juzgado á deducir por
medio de Procurador con poder bastante al que crean los asista.
Dado en Colmenar Viejo á 22 de Marzo de 1865.—Benigno
Alvarez.—De orden de S. S., Santos Pinto. 4492

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente, habiendo fallecido abintestado Manuel de
Prados, natural y vecino que fué de Moral Zarzal, se llama á
los que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que en
el término de 30 días se presenten en este Juzgado á deducir por
medio de Procurador con poder bastante al que crean los asista.
Dado en Colmenar Viejo á 22 de Marzo de 1865.—Benigno
Alvarez.—De orden de S. S., Santos Pinto. 4492

Polanco Diaz de Labandero, á fin de que comparezcan y se pre-
sente en la junta con los títulos de sus respectivos créditos
bajo apercibimiento de no ser admitidos y pararles el perjuicio
que haya lugar.
Dado en Valladolid á 6 de Mayo de 1865.—Hilario Lloren-
te.—Por mandado de S. S., Simon de Monco. 5005

D. Antonio María Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla y su partido &c.

Hago saber que ocurrido en 18 de Agosto el fallecimiento de
D. Fulgencio Polo de Ibañez, Registrador que fué de la Propie-
dad de este partido, los que tengan acciones que deducir contra
los bienes del mismo en razón al desempeño de su cargo, acur-
damente á usar de su derecho en este Juzgado, de conformi-
dad á lo establecido en los artículos 306 de la ley Hipotecaria
y 290 del reglamento para su ejecución, y bajo apercibi-
miento en otro caso de lo que hubiere lugar.
Dado en Yecla á 6 de Marzo de 1865.—Antonio María Orte-
ga.—Por mandado de S. S., Miguel Juan Ibañez. 4649

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente edicto se ruego y encarga á las Autoridades
procurar averiguar si en su jurisdicción se encuentra el portu-
gés Luis Fernandez Delgado, residente que estuvo en la villa de
Mallen, en cuyo caso dispondrán su traslación á este Juzgado
para sufrir 29 días de prisión correccional sustitutoria á que ha
sido condenado en causa criminal seguida contra el mismo y
otros sobre juegos prohibidos.
Dado en Borja á 29 de Marzo de 1865.—Lino Duarte y So-
to.—Por mandado de S. S., Amado Badia. 4664

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Hago saber que D. Manuel Monfi y Caballero desempeñó en
propiedad el cargo de Registrador de este partido desde 9 de
Abril de 1862 hasta 29 de Octubre del mismo año, desde esta fe-
cha hasta el 17 de Diciembre del mismo año. D. Mamerto Gon-
zalez Zuñiga, en calidad de interino: desde este último día hasta
el 30 de Junio del 63, lo desempeñó en propiedad. D. Juan
Pedro Velazquez Gastelu, y desde dicha fecha al 17 de Agosto
del mismo año. D. Inocencio Martínez Toledoano, en calidad de
interino. Y debiendo devolverse sus respectivas fianzas, cum-
plido que sea el término de tres años, contados desde sus cesan-
cias, se anuncia al público para que llegue á noticia de aque-
llos que tengan alguna acción que deducir contra los suso-
dichos.
Arcos y Marzo 19 de 1865.—Antonio Leon.—José María de
las Cuevas. 4651

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de Híjar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Ma-
tías Charles, vecino que fué este de Santa Lucina, partido judi-
cial de Sarriena, para que en el término de 30 días, contados
desde su inserción, comparezcan en este Juzgado á fin de ente-
rar de cierta providencia acordada en el expediente de ejecu-
ción de sentencia pronunciada en causa contra aquel y otro so-
bre vagancia; apercibidos de que si no lo verifican dentro de
dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose
en su representación los estrados del Juzgado.
Dado en Híjar á 31 de Marzo de 1865.—Manuel Auban.—De
su orden, Joaquín Jimeno. 4701

D. Celestino Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido por S. M.

Hago saber por este tercer edicto que el Registrador que
fué de la Propiedad de este partido D. Ulpiano Gonzalez y
Vargas cesó en el desempeño de dicho cargo el día 27 de Agosto
de 1863. Por tanto las personas que tengan alguna acción que
deducir contra aquel funcionario, podrán comparecer en este
Juzgado dentro del término de seis meses á ejercitarlas en la
manera y forma que proceda en derecho.
Dado en la villa de la Ortova á 18 de Marzo de 1865.—Ce-
lestino Rodríguez.—Por mandado de dicho señor, Agustín Ro-
mero Bihencort, Secretario. 4720

D. Joaquín Martín Carramolino Ruiz de la Bárcena, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer pregon cito, llamo y emplazo á An-
tonio Borrás y Anglés, vecino de San Jorge; José Arnau y To-
rres, natural de Benicarló y vecino de San Jorge, y á José
Juan, de 48 años de edad, de la misma vecindad, contra los
cuales y otros en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de
robo por aparecer complicados en una conspiración en sentido
carlista-republicana, para que se presenten en la cárcel pública
de esta cabeza de partido en el término de 30 días, á responder
á los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hie-
ren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no
presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía
y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parán-
dolos el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas.
Y para que no puedan alegar ignorancia, se expide el pre-
sente en la ciudad de Tortosa á 26 de Marzo de 1865.—Joaquín
Martín Carramolino.—Por mandado de S. S., Fernando Delmás.
4596

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta villa de Jerez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y
término de 9 días á José Nadal, para que se presente en el
cárcel de Villa á dar sus descargos en la causa que se le sigue por
esta; bajo apercibimiento de que no verificarlo lo parará el
perjuicio que haya lugar.
Madrid 23 de Marzo de 1865.—Bravo.—Por mandado de
S. S., Juan Montesinos Moya. 4594

D. José Aranzabe, Juez de paz de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido, con acuerdo de su asesor.

Por el presente se llama á Efrén Perez, capataz de la esta-
ción del ferrocarril del Norte de España, situada en Beasain
y cuyo paradero se ignora, para que dentro de 30 días compare-
zca en este Juzgado á rendir una declaración en la causa crimi-
nal que se sigue sobre lesiones á Antonio Gaztañaga, vecino
de dicha villa de Beasain.
Dado en Tolosa á 24 de Marzo de 1865.—José de Aranza-
be.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 4501

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente, habiendo fallecido abintestado Manuel de
Prados, natural y vecino que fué de Moral Zarzal, se llama á
los que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que en
el término de 30 días se presenten en este Juzgado á deducir por
medio de Procurador con poder bastante al que crean los asista.
Dado en Colmenar Viejo á 22 de Marzo de 1865.—Benigno
Alvarez.—De orden de S. S., Santos Pinto. 4492

8.828 arrobas de trigo.
2.620 idem de harina.
42.912 idem de carbon.
134 vacas, que componen 62.748 libras de peso.
444 carneros, que hacen 11.669 libras de peso.
302 corderos, que hacen 5.985 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 55 á 58 rs. arroba, y de 22 á 26
cuartos libra.
Idem de carnero, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 26
cuartos libra.
Idem de cordero, de 74 rs. arroba, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuar-
tos libra.
Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos
libra.
Jamón, de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos
libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 20 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 8 á 10 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 24 á 27 rs. fanega
Algarroba, á 25 rs. id.
Trigo vendido. 875 fanegas.
Precio máximo. 49 1/2
Idem mínimo. 41.
Idem medio. 46,10.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor,
José Osorio.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia de esta
ciudad y su partido &c.
Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á D. José
Fernandez Lopez, natural de Peravia, Consejo de Grado, en la
capital de Oviedo, hijo de Juan y Bernardina, de 35 años, casado,
oficio impresor, y vecino que dijo ser de la villa y corte de
Madrid, para que en el término de 10 días se presente en este
Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada por el Tri-
bunal superior del Territorio en la causa que se le ha seguido
por haber hecho uso de una cédula de vecindad de Ramon Ro-
driguez, y requirirle á la vez de pago por los 20 duros de multa
en que por dicha sentencia ha sido condenado; apercibido que
de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Guadix á 19 de Marzo de 1865.—Castellano.—Por
mandado de S. S., Antonio Sanchez. 4485

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, de que el autoriza de la fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Robles, viuda
y vecina que fué de la Parroquia de Santiago Seré de las Somo-
zas, partido judicial del Ferrol, para que en el preciso término
de 29 días comparezca en este Juzgado por medio de procura-
dor con poder bastante á usar de su derecho en los autos de
testamentaria formados por fallecimiento de su hijo José Rod-
ríguez y Robles, en estado de soltero, en la villa de Pujayo de
este partido, dejando algunos bienes, y en cuyos autos nádie ha us-
ado hasta ahora de su derecho, advirtiéndole de que no haciéndolo
se acordará lo que proceda.
Dado en Torrelavega á 23 de Marzo de 1865.—Melquíades de
Rozas y Azuela.—Por su mandado, Manuel María Conde. 4484

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE